



Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, en el cual el Curador Ad Litem designado presentó su contestación, siendo la actuación subsiguiente fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 392, 372, 373 y 375 del CGP. Sin embargo, a la fecha las entidades oficiadas, salvo la ANT NO han efectuado su pronunciamiento.

Se deja constancia que durante los meses de abril y mayo de 2022, el Despacho debió atender en forma prioritaria un considerable número de acciones de tutela y audiencias preliminares con y sin detenido. Ud. proveerá.

Yotoco, 13 de Junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 052
Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Mínima Cuantía bien urbano
Demandante: ALEJANDRO SOTO VASQUEZ, mediante apoderada judicial
Demandada: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 768904089001-2021-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, trece de Junio de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 245

Sería del caso proveer sobre la fijación de la fecha para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el numeral 9° del art. 375 del CGP en concordancia con los arts.392, 372, 373 ibídem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos. Sin embargo, de la revisión al expediente se encuentra que de las entidades oficiadas sólo la ANT ha dado respuesta. Por tanto, se habrá de requerir a las entidades: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADOY REGISTRO, para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y al apoderado de la parte demandante se le requerirá para que gestione dichas respuestas antes tales entidades.

Sumado a lo anterior se observa que la demanda fue admitida en contra de indeterminados por ausencia de titular de derechos reales, por tanto en ejercicio del control de legalidad artículo 132 CGP, se tiene que la Ley 2044 de 2020, en su artículo 2°, define bien baldío urbano: (...) **Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos**



con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Frente a dichos predios existen en el ordenamiento jurídico otros procedimientos consagrados en la Ley para sanear dichos bienes ya que sólo pueden adjudicarse enviando una solicitud ante la autoridad municipal competente encargada. Previo a ello, es deber de la parte interesada, en este caso, la demandante acudir ante la ORIP DE BUGA o en la que resultare competente, a realizar una minuciosa revisión del sistema antiguo a efectos de establecer su antecedente registral, lo cual puede hacerse a partir de petición a esa oficina registral a efectos de obtener copias simples, completas, claras y legibles de las Escrituras Públicas relacionadas en las diferentes anotaciones del certificado de tradición y así mismo, solicitarle la expedición de un **certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, art. 38 de la Ley 57 de 1887 y lo. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio objeto de la demanda, en el que conste:

- (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y,
- (2) Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Solicitando, además que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

Frente a presuntos baldíos urbanos no se puede pasar por alto que con el desarrollo del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece, itera el Despacho que es deber de la parte actora aportar toda la documentación pertinente, y que al tenor de la jurisprudencia es deber del Juez desde la admisión o inadmisión de la demanda precaver que NO trate de bienes baldíos o cualquier otro de naturaleza imprescriptible.

Ley 2044 de 2020:

ARTÍCULO 3o. TRANSFORMACIÓN DE BIENES BALDÍOS URBANOS. Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables o bien de uso público, las entidades territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

- 1. Identificar el bien baldío urbano que se pretende convertir en bien fiscal, bien fiscal tituable o bien de uso público;*
- 2. Hacer el estudio de títulos correspondiente;*
- 3. Solicitar la carencia de identidad registral a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.*

Todo lo anterior, es carga procesal de la parte actora desde la presentación misma de la demanda, y resulta necesario para establecer a ciencia cierta la real situación jurídica del bien inmueble.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a las entidades: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO, a las cuales se le concede **el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia**, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dichas respuestas fueron solicitadas por oficios 121 de 22 de junio de 2021, 113, 114 y 116 de 17 de junio de 2021.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado gestione ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (incluido inscripción demanda), y ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso.

Igualmente para que allegue, certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, del predio objeto de la demanda.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, con la prevención de que pasado el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para convocar a las audiencias previstas en los arts. 372, 373 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea534208487d14cad5f876984372bddd23bb1c54fc5a6aca644638bbe2dce5c**

Documento generado en 13/06/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>